



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:**

JC-106/2024 Y JC-107/2024
ACUMULADOS

RECURRENTES:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)¹
Y OTRA**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:

BRISA DANIELA MATA FELIX

Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil
veinticuatro².

ACUERDO PLENARIO que **desecha** los juicios para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por la
parte actora, con base en los antecedentes y consideraciones
siguientes:

GLOSARIO

**Acto controvertido/
acto impugnado:**

Acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)** del Consejo General del
Instituto Estatal Electoral de Baja California
por el que se verifica el cumplimiento del
principio de Igualdad Sustantiva en la
Postulación de Candidaturas Indígenas o
Afromexicanas, Por parte de los Partidos
Políticos Acción Nacional, Revolucionario
Institucional, de la Revolución Democrática,
del Trabajo, Verde Ecologista de México,

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa diversa.

Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario de Baja California, Fuerza por México Baja California, la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California" y la Candidatura Independiente Alfredo Aviña Galván, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California; particularmente, las supuestas candidaturas de DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO), a la tercera regiduría propietaria y suplente, respectivamente, al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, postuladas por Movimiento Ciudadano en el actual proceso electoral

Actoras/inconformes/ recurrentes/promoventes/ quejas:	DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO)
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Candidaturas controvertidas:	DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO), supuestas candidatas de la tercera regiduría propietaria y suplente, respectivamente, al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, postuladas por Movimiento Ciudadano en el actual proceso electoral
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas:	Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO



1.1. Creación del municipio de San Felipe, Baja California³. El uno de julio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto No.246 mediante el cual se aprueba la creación del municipio de San Felipe, Baja California.

1.2. Aprobación de Lineamientos⁴. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Dictamen Número Uno de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas relativo a los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas.

1.3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024⁵. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y munícipes del estado de Baja California.

1.4. Modificación de los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas⁶. El veintisiete de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE53/2024, mediante el cual modificó los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas, dotándolo de mayor claridad y certeza bajo el principio de congruencia, al igual que puntualizaciones.

1.5. Acto controvertido⁷. El veinticuatro de abril, el Consejo General en su vigésima primera sesión extraordinaria, aprobó el acto controvertido.

1.6. Medio de impugnación⁸. El cuatro de mayo, las inconformes presentaron ante la autoridad responsable juicios de la ciudadanía en contra del acto controvertido.

1.7. Radicación, y turno a la ponencia⁹. El ocho de mayo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-106/2024**, y por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional se acumuló el **JC-107/2024** al primero por ser el más antiguo, advertir el mismo acto reclamado y autoridad

³

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Julio&nombreArchivo=Periodico-46-CXXVIII-202171-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

⁴ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/dict1ceai2023.pdf>

⁵ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

⁶ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo53cge2024.pdf>

⁷ Consultable en disco compacto certificado a fojas 45 y 42 de los expedientes JC-106/2024 y JC-107/2024, respectivamente.

⁸ Consultables a foja 14 de los expedientes JC-106/2024 y JC-107/2024.

⁹ Consultables a fojas 46 y 47 del expediente JC-106-2024 y 43 a 44 del JC-107/2024, respectivamente.

responsable, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.7. Recepción del expediente y requerimiento¹⁰. El diez de mayo, mediante proveído dictado por la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y, se requirió a la autoridad responsable diversas constancias, dando cumplimiento es su oportunidad.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **JUICIOS DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por dos personas que se ostentan como indígenas **DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO)** al argüir que el acto controvertido no está debidamente fundado y motivado y les causa un perjuicio en sus derechos como integrante de la comunidad indígena en el estado.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

3. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Este Tribunal Electoral advierte que las personas promoventes se autoadscriben como indígenas, pertenecientes a la comunidad **DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO)** de Mexicali, de ahí que, en la resolución de este asunto deba juzgarse con perspectiva intercultural.

Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente,

¹⁰ Consultable a fojas 53 del expediente JC-106/2024.



la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural en este asunto, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de las demandas promovidas por las inconformes, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹¹.

5. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que se actualiza la causa de improcedencia implícita en la fracción II, del artículo 300, de la Ley Electoral, que dispone la procedencia del sobreseimiento de los recursos cuando de las constancias que obran en autos, apareciere claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; causal que, dada su naturaleza, también se presenta antes de la admisión del medio de impugnación con igual resultado, esto es, concluir la instancia.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

En el caso, de los escritos de demanda se desprende que la parte actora controvierten el registro (sic) de las candidaturas aprobadas en el Acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO)** del Consejo General, **específicamente**, por lo que ve a las candidaturas de **DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO)**¹² y **DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO)**¹³, de la tercera regiduría propietaria y suplente, respectivamente, al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, postuladas por MC en el actual proceso electoral, porque, desde su perspectiva, no está debidamente fundado y motivado al **no cumplirse con los criterios de autoadscripción indígena calificada**.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que, en el cuerpo del Acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO)**, la autoridad responsable al ejercer su facultad de revisión de los requisitos constitucionales y legales a las candidaturas presentadas por MC, determinó que, las solicitudes de **DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO)**, a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO)** regiduría de la planilla al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, la falta constancia de adscripción, toda vez que las presentadas corresponden a una Autoridad extraterritorial, por consiguiente no cumplieron con lo establecido en los artículos 139, 140 y 140 BIS de la Ley Electoral.

En ese orden, el Consejo General requirió a MC para que un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectificara la solicitud de registro de candidaturas y fue apercibido que, en caso de no hacerlo se le impondría una amonestación pública. Además precisó que, transcurrido el plazo mencionado, no realizaba la sustitución de la candidaturas, sería acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, tal y como se desprende de los párrafos 128, 133, 135 y resolutive sexto del Acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO)** controvertido¹⁴, cuyas imágenes se insertan a continuación:

¹² Consultable a foja 17, 19 y 20 del expediente JC-107/2024.

¹³ Visible a fojas 17, 19 y 20 del expediente JC-106/2024.

¹⁴ Consultable a fojas 59 a la 62, y 61 y 122 del acto impugnado.



	San Felipe	Propietario		Faltó Constancia de adscripción.	Autoridad tradicional de la comunidad por medio de la Constancia de autoridad tradicional	No
--	------------	-------------	--	----------------------------------	---	----

60

Calzada Cuauhtémoc #801 y Río Mozcorté Colonia Pro-Hogar C.P. 21240 Tel / (686) 568-41-74 y 76 www.ieebc.mx



Consejo General Electoral

Nombre	Municipio	Propietario / suplente	Posición en Planilla	Elementos que acredita	Emisor de Carta y Constancia de adscripción	Cumple
	San Felipe	Suplente		Faltó Constancia de adscripción.	Autoridad tradicional de la comunidad por medio de la Constancia de autoridad tradicional.	No

133. Por otro lado, de la tabla inserta en este apartado se corrobora que la sindicatura de la Planilla de **Ensenada**, así como la tercera regiduría de la Planilla de **Playas de Rosarito**, quedaron vacante conforme al Acuerdo del Consejo General IEEBC/CG74/2024. Además, en lo que respecta a la candidatura suplente de la Planilla de **Mexicali** renunció a la candidatura conforme se da cuenta en el oficio IEEBC/CPyF/0154/2024 dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto; en el municipio de **Tecate** no se cuenta con información sobre las fórmulas propuestas, es decir, con base a la información proporcionada, no es posible definir quienes ostentan la candidatura indígena debido a la falta de manifestación de la información en el formato IEEBC-CM-07, la falta de documentación anexa, así como de respuesta a dicha información bajo el requerimiento IEEBC/SE/2079/2024; por lo que refiere a **San Felipe** en la tercera regiduría de la Planilla respectiva falta constancia de adscripción, toda vez que las presentadas corresponden a una Autoridad extraterritorial, siendo la constancia de adscripción expedida por la Gobernanza Indígena y Afromexicana de México.

135. Dado lo anterior, al haber incumplido con el principio de igualdad sustantiva, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Electoral en relación con el artículo 32 de los *Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas*, que establece, que hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 139 140 y 140 BIS que anteceden, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública. Por lo que, transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de la candidatura, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.



SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva requerir al partido político Movimiento Ciudadano para que a partir de la notificación del presente Acuerdo realice la rectificación de candidaturas correspondientes a dar cumplimiento al Principio de Igualdad Sustantiva a las personas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas en la postulación de candidaturas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en términos del considerando VIII.F del presente instrumento. De no realizar la rectificación, se le realizará una amonestación pública, y contará con un plazo de 24 horas para presentar una nueva solicitud.

Por otra parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que MC, por lo que refiere a San Felipe en la tercera regiduría de la Planilla respectiva, se constató la falta de constancia de adscripción, toda vez que las presentadas corresponden a una autoridad extraterritorial y, lo requirió para llevar a cabo las acciones atinentes a subsanar los registros que incumplieron con el principio de igualdad sustantiva en los registros de planillas al municipio de San Felipe, precisando que, será en un acuerdo próximo cuando el Consejo General determine si el partido político cumplió en tiempo y forma los ajustes necesarios para subsanar lo requerido.

En ese sentido, la parte actora parte de una premisa equivocada, pues controvierte la inexistencia del registro de las candidaturas de **DATO**

PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO) y **DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO)**, los cuales como se analizó éstos no fueron aprobados.

Además, no se advierte que exista una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales, ni la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente de la comunidad indígena **DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO)** residente o asentada en el municipio de Mexicali con motivo de un registro inexistente.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de elemento probatorio alguno aportado por las recurrentes para apoyar su afirmación de la existencia del acto impugnado, consistente en el registro de **DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO LGPDPPSO)**, a la tercera regiduría de la planilla al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, postuladas por MC, y la negativa de la autoridad responsable del mismo, en base al principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe, es de tenerse por configurada la causal de improcedencia implícita relativa a que de las constancias que obran en autos, apareciere claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

De ahí que ante la falta de elementos probatorios, cuya carga procesal compete a las recurrentes, que acrediten la existencia de los registros controvertidos es que surte la causal de improcedencia implícita en la de sobreseimiento que se analiza, de conformidad con lo previsto en el artículo 300, fracción II, de la Ley Electoral.

Con base en lo expuesto, y toda vez que el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, resulta inexistente, este Tribunal concluye que resulta innecesario entrar al fondo de los agravios que plantea, debido a que ninguna utilidad práctica tendría, en mérito de las consideraciones expuestas.

Por otro lado, tomando en consideración que en el presente asunto las promoventes se autoadscriben como indígenas y, por ende, forman parte de un grupo de atención prioritaria, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública** de este acuerdo donde



se protejan los datos personales de la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.¹⁵

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de este fallo en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desechan** los presentes juicios de la ciudadanía.

SEGUNDO. Glósese copia certificada del presente acuerdo al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

¹⁵ De conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción XIII; 22, fracción IX; 21, fracción IX; 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.